

Inteligencia artificial y proceso constitucional en Bolivia. Una cavilación desde las tareas, directrices y limitaciones a su aplicación

Artificial Intelligence and the Constitutional Process in Bolivia. A Reflection on the Tasks, Guidelines, and Limitations of its Application

► **Rodrigo René Cruz Apaza**

Investigador independiente, Cochabamba • Bolivia

<http://orcid.org/0000-0003-1043-5932> • rodriggcruz@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 10 N° 18, abril 2026, pp. 93-135

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202618137>

Recibido: 29 de octubre de 2025 • Aceptado: 10 de abril de 2026

Resumen

Aunque la inteligencia artificial es una cuestión tecnológica de la que se comenta desde la segunda mitad del siglo XX, dicha expresión ha estado en boga en el último lustro del presente siglo por la activación de ChatGPT, que representaría un punto de referencia en este tipo de herramientas para la posteridad. En conocimiento de la ingente cantidad de labores que la inteligencia artificial puede realizar, se estima menester indagar la forma en que esta puede coadyuvar a los abogados y jueces que concurren a procesos constitucionales en Bolivia, dado que el adecuado empleo de este dispositivo permitirá que se arribe a planteamientos de casos más sustentados y a sentencias más fundamentadas y motivadas, objetivos que no son inéditos debido a que –consciente o inconscientemente– la abogacía boliviana ya se vale de algunos de

estos recursos. Ergo, el propósito de la presente investigación es precisar las tareas, las directrices de búsqueda y las limitaciones en la aplicación de la inteligencia artificial en los cometidos interpretativos y cometidos jurisprudenciales, que se pueden ordenar efectuar a esta para la redacción de acciones y sentencias constitucionales con mayor celeridad. La metodología esgrimida para el desarrollo del buceo fue la bibliográfica-doctrinal, la cual sirvió para la colecta y análisis de documentos de naturaleza teórica y jurisprudencial; y se optó por un paradigma multidimensional de la experiencia jurídica, en cuanto se consideraron aspectos normativos, fácticos y axiológicos; y pragmático, dado que se empleó ChatGPT y Gemini3 para el análisis de la funcionalidad de la inteligencia artificial en procesos constitucionales.

Palabras Clave: Inteligencia artificial, procesos constitucionales, jurisprudencia constitucional, cometidos jurisprudenciales, cometidos interpretativos.

Abstract

Although artificial intelligence has been a technological issue since the second half of the 20th century, the term has been in vogue in the last five years of this century due to the launch of ChatGPT, which represents a benchmark in this type of tool for posterity. Given the enormous amount of work that artificial intelligence can perform, it is necessary to investigate how it can assist lawyers and judges involved in constitutional proceedings in Bolivia, given that the proper use of this device will allow for more substantiated case presentations and more well-founded and reasoned judgments, objectives that are not unprecedented because, consciously or unconsciously, Bolivian lawyers already use some of these resources. Ergo, the purpose of this research is to specify the tasks, search guidelines, and limitations in the application of artificial intelligence in interpretive and jurisprudential tasks, which can be ordered to be carried out by it for the drafting of constitutional actions and rulings with greater speed. The methodology used to develop the research was bibliograph-

ic-doctrinal, which served to collect and analyze theoretical and jurisprudential documents; a multidimensional paradigm of legal experience was chosen, considering normative, factual, and axiological aspects, as well as pragmatic aspects, given that ChatGPT and Gemini3 were used to analyze the functionality of artificial intelligence in constitutional processes.

Keywords: Artificial intelligence, constitutional processes, constitutional jurisprudence, jurisprudential tasks, interpretative tasks.

1. Introducción

Durante el transcurrir del siglo pasado, la humanidad ha sido testigo de un desarrollo tecnológico notable: presenció la construcción de la bomba atómica y su detonación en dos oportunidades, y observó el inicio del Proyecto Genoma Humano; avances que serían objeto de celebración, así como desasosiego por sus beneficios y perjuicios. En la segunda mitad del señalado período se acuñaría la expresión artificial intelligence –*inteligencia artificial*, 1956–, una herramienta que sería asaz divulgada y utilizada en el siglo actual, en particular desde la activación de *Generative Pretrained Transformer* –ChatGPT– por parte de OpenAI, por la pluralidad de tareas que se le puede ordenar ejecutar para la simplificación del quehacer humano.

Ante los desafíos que plantearon estos nuevos dispositivos el Derecho no pudo permanecer impasible, razón por la que se modelaron ramas para disciplinar sus aplicaciones; así, las normas jurídicas han alcanzado a los diferentes avances precisados con antelación a través del Derecho Atómico y el Derecho Genético. Siendo esta la dinámica jurídica, la inteligencia artificial no fue la excepción a la regla, en especial por la creciente interacción que presenta con los abogados y jueces de los diferentes Estados.

Focalizándonos en el relacionamiento advertido y enfocando la temática desde un prisma procesal-constitucional boliviano, se juzga que estas herramientas tienen la vis para traducirse en mecanismos coadyuvantes para abogados y jueces que concurren a

procesos constitucionales, en razón a los cometidos interpretativos y cometidos jurisprudenciales que pueden efectuar, los cuales pueden propiciar el planteamiento de casos más sustentados y la emisión de sentencias más fundamentadas y motivadas.

Siendo estas dos actividades de relevancia para el litigio constitucional, este escrito tiene por telos investigativo precisar las tareas, las directrices de búsqueda y las limitaciones a la aplicación de la *artificial intelligence* en este tipo de escenarios.

Para la elaboración de la prospección se esgrimió la metodología bibliográfico-doctrinal (útil para la colecta y análisis de información documental teórica y jurisprudencial); y se adoptó una perspectiva multidimensional de la experiencia jurídica (se considera aspectos normativos, axiológicos y fácticos) así como pragmática (se utilizó ChatGPT y Gemini3 para el estudio de la operatividad de la inteligencia artificial en procesos constitucionales).

2. Objetivo, prisma investigativo y metodología

El propósito de la investigación es determinar las tareas, las directrices de búsqueda y los límites a la aplicación de la inteligencia artificial en los cometidos interpretativos y cometidos jurisprudenciales, que se le puede ordenar ejecutar para favorecer la redacción de acciones de defensa –entre otros procesos– y sentencias constitucionales con mayor celeridad y sustentación.

Para el análisis de este fenómeno tecnológico y su aplicación en el ámbito del litigio constitucional, el escrito procede desde una perspectiva multidimensional de la experiencia jurídica: se considera cuestiones normativas –se analiza disposiciones y jurisprudencia–, axiológicas –se enfoca la indagación desde los principios y valores que informan el ordenamiento constitucional–, y fácticas –se reflexiona desde la actividad desplegada por abogados y jueces– de los procesos constitucionales (Reale, 1997). También se transita desde un paradigma pragmático, en mérito a que para el análisis de la funcionalidad de la *artificial intelligence* en proce-

Los constitucionales se esgrimieron dos herramientas: ChatGPT y Gemini3; que han demostrado ser adecuadas para la coadyuvancia de los abogados y jueces en procesos constitucionales, en sus labores interpretativas y jurisprudenciales, en virtud a los resultados que reportaron. Asimismo, se aplica el método *prompt engineering* –ingeniería de directrices o instrucciones–, dado que se diseña una serie de *prompts* para la optimización de las respuestas de las inteligencias artificiales antes aludidas (Hernández, Conde, Querol, Martínez y Reviriego, 2023). Como el buceo se basó en documentos teóricos y jurisprudenciales –nacionales y comparadas–, las cuales fueron empleadas para el estudio así como para la construcción de las premisas y conclusiones, la metodología esgrimida fue la bibliográfico-doctrinal (De Ballón, 2004).

3. Estado del arte –estudios sobre la relación entre el Derecho y la inteligencia artificial

Las investigaciones sobre la relación entre el Derecho y la inteligencia artificial han proliferado en el último lustro del siglo presente a nivel nacional e internacional, dato que es acreditado por la pluralidad de referencias doctrinales de reciente data.

El profesor Enrique Cáceres Nieto (2023) publicó, en Anales De La Cátedra Francisco Suárez, “La inteligencia artificial aplicada al Derecho como una nueva rama de la teoría jurídica”, un artículo donde aboga por la necesidad de una “teoría jurídica computacional” como una “nueva área de la teoría contemporánea”. Afirmando que la inteligencia artificial aplicada al derecho es una “trans” e “inter” disciplina que se dedica al desarrollo de programas cuyos resultados son susceptibles de ser atribuidos a una persona con formación jurídica, sostiene que esta puede desenvolverse en dos grandes bloques de estudio –uno teórico y otro práctico– que cubren temas referentes a: la aplicación de la ley, el análisis probatorio, la gestión de casos, la investigación forense, entre otros (pp. 63 y 67-68).

En la gestión siguiente, el profesor Eduardo Martín Acosta Yparra-guirre (2024) difunde “La inteligencia artificial y el fin del Estado Constitucional y la Democracia... ¿o no?”, por medio de Eunomía – Revista en Cultura de la Legalidad, donde manifestó que si bien es asaz probable que nos sintamos amenazados por los beneficios y perjuicios que la inteligencia artificial puede reportar, el fin de nuestras democracias no está próxima por mor de estos dispositivos si de manera oportuna se legisla proactivamente para garantizar su libertad de uso por los ciudadanos; para precisar los tipos de responsabilidad y sanciones a imponerse a quienes manipulen nocivamente la información; y para prohibir la creación, utilización y administración monopólica estatal, en cuanto en las sociedades que se precian de democráticas debe primar “el policentris-mo de medios” (p. 153).

En el foro nacional, algunas producciones recientes son las de Alex Cabello Ayzama (2024), Lidia Yujra Reyes Ortiz (2024) y Febe Romero Cárdenas (2025). El primero de ellos abordó la cuestión tratada en “Implementación de inteligencia artificial en el derecho boliviano: análisis comparativo de Chat GPT y Gemini AI”, divulgado por YUYAY: Estrategias, Metodologías & Didácticas Educativas; un estudio en el que –como su rótulo lo delimita– se avaló que las dos herramientas señaladas tienen la capacidad para servir de asistente “en el trabajo que desarrollan los abogados” en la búsqueda de información legal y análisis de casos en el ámbito boliviano (Cabello Ayzama, 2024, p. 136).

El aporte de Reyes Ortiz (2024) se halla en su tesis de maestría intitulada “Reflexión sobre la aplicación de la inteligencia artificial en procesos penales en el ordenamiento jurídico boliviano”, una investigación que asevera que la inteligencia artificial puede realizar: análisis de datos legales, investigación legal, análisis de pruebas forenses, evaluaciones de riesgos y sentencias, y predicciones del comportamiento criminal, para optimizar la dinámica del Derecho Procesal Penal en Bolivia. No obstante el auxilio que este tipo de dispositivos puede brindar, reconoce que su empleo no está exento de “sesgos y prejuicios”; y en virtud a esta amonestación, señala que estos deben ser utilizados exclusivamente de

forma accesoria y complementaria porque la “decisión final sobre la culpabilidad o inocencia” así como “la determinación de la pena correspondiente”, es una competencia indelegable del hombre munido de autoridad judicial y dotado de “discernimiento ético y moral en la búsqueda de la justicia” (p. 108).

Romero Cárdenas (2025), en “La Brecha entre la Constitución y la Realidad: Los Derechos Digitales Emergentes en Bolivia frente a la Inteligencia Artificial (2019-2024)”, publicado por la Revista Veritas De Difusão Científica, explana que la inteligencia artificial plantea una serie de “desafíos particulares” que ameritan pronta respuesta constitucional por los riesgos que generan para los derechos fundamentales: la opacidad algorítmica, en cuanto estos dispositivos suelen funcionar como “cajas negras” que complejizan la comprensión de sus decisiones; la autonomía decisional, la vis que receptan para asumir “decisiones de impacto significativo en derechos fundamentales sin supervisión humana adecuada”; la concentración del poder informacional, que acontece por el acopio de datos en reducidas entidades y provoca “asimetrías de poder sin precedentes”; y la manipulación cognitiva, que se observa en la posibilidad de que esta herramienta influya en la conducta mediante “contenido personalizado” (p. 2094).

Para culminar, debido al impacto que tuvo y tiene ChatGPT en la sociedad boliviana, se tiene noticia de la Resolución 01/2023 de 17 de abril de la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, decisión donde los vocales Jimmy López Rojas y Diego Ramírez Cruz, en conocimiento de una acción de protección de privacidad contra tres periodistas, utilizaron esta inteligencia artificial como antesala a la dictación de su sentencia de concesión de tutela. El caso resulta sugestivo, dado que evidencia que ChatGPT –o herramientas semejantes– son aplicadas –pública o privadamente– por algunos jueces nacionales, aun cuando no se dispone de legislación específica sobre la materia. ¿Qué respondió el Tribunal Constitucional Plurinacional en grado de revisión? La SCP N.º 0104/2024-S3 de 29 de abril –que confirmó la tutela– pudo perfilarse como el caso donde se expidieran algunas reglas para la permisión o prohibición de la *artificial intelligence* en procesos cons-

titucionales, mas, en ella no se registra la expresión ni se refiere motivación alguna sobre el tema. Desde una perspectiva académica, es menester agregar que no se ha podido hallar alguna monografía que verse sobre esta causa en lo referente a la razonabilidad de emplear ChatGPT en acciones de defensa, y si los vocales estaban habilitados constitucional y legalmente para aplicarla.

En corolario, el estado del arte de las investigaciones sobre Derecho e inteligencia artificial nos acusa que los abordajes generales (desde la ciencia jurídica) o particulares (desde una rama jurídica) han proliferado en gestiones recientes, habiendo suficientes insumos para inferir que los estudios no cesarán en este año ni los que le sucederán, en mérito al perfeccionamiento de estos dispositivos y la acuciante necesidad de su regulación.

4. Resultados

4.1. La inteligencia artificial: nociones, finalidad y temores

La doctrina sobre la temática identifica al profesor John McCarthy como el acuñador de la locución *artificial intelligence* –inteligencia artificial–, quien la empleó por vez primera en 1956, en un seminario celebrado en el Dartmouth College (González Quirós, 2019), lugar que sería estimado como la cuna de esta área de estudio. Respecto a su definición, el autor mentado aseveraba que esta era una: “ciencia e ingeniería que crea máquinas inteligentes, especialmente programas informáticos inteligentes. Está relacionada con la tarea similar de usar computadoras para comprender la inteligencia humana, pero la IA no tiene por qué limitarse a métodos biológicamente observables” (McCarthy, 2007, p. 2).

Aunque los profesores Stuart J. Russell y Peter Norvig (2004) coinciden en que el Dartmouth College es el lugar de “nacimiento” de la inteligencia artificial, afirman que su “génesis” sucedió algunos años antes (entre 1943-1955), siendo los profesores Warren McCulloch y Walter Pitts los que se galardonan en ser los

“autores del primer trabajo de IA”, el cual se construyó sobre tres fuentes: la “fisiología básica y funcionamiento de las neuronas en el cerebro, el análisis formal de la lógica proposicional de Russell y Whitehead, y la teoría de la computación de Turing” (p. 19).

Conforme se fue desarrollando, esta expresión fue acumulando un número profuso de definiciones. V. gr., los profesores Russell y Norvig (2004) proponen cuatro enfoques para su conceptualización con base a los criterios de otros autores: los sistemas que “piensan como humanos”, los sistemas que “actúan como humanos”, los sistemas que “piensan racionalmente”, y los sistemas que “actúan racionalmente”; aclarando que mientras las perspectivas que se concentran en el comportamiento humano son de tipo empírico –ya que incluyen hipótesis y confirmaciones de experimentos–, los prismas racionales combinan matemáticas e ingeniería (p. 2).

En las nociones que perfilan a la *artificial intelligence* como un sistema que piensa o actúa como humano, se observa que los teóricos destacan la vis de las computadoras para pensar; la automatización de actividades vinculadas a procesos de pensamiento; y la fabricación de máquinas que efectúen labores que requieren inteligencia, así como la investigación para concretar este cometido. En los conceptos que modelan a la inteligencia artificial como un sistema que piensa y actúa racionalmente, se constata que descuella la teorización sobre las facultades mentales a través de modelos computacionales; los cálculos que permiten realizar actividades de percepción, razonamiento y actuación; y la confección de agentes inteligentes (Russell y Norvig, 2004).

Es entonces permisible concluir que las diversas nociones que se tiene sobre la inteligencia artificial incluyen la categoría *emulación de lo humano*: el telos es la configuración de dispositivos inteligentes que realicen o intenten realizar determinadas actividades racionales en diferentes escenarios de operación.

No obstante el arraigo que la nomenclatura ha tenido en el ámbito letrado y coloquial, el profesor Acosta Yparraguirre (2024) nos invita a cuestionarnos sobre la pertinencia de la terminología esgrimida preguntando: “¿Hay inteligencia en la inteligencia

artificial?"; una cuestión que tiene por fulcro el hecho de que estas herramientas carecen de una peculiaridad que hace a la inteligencia: la autonomía, entendida como "capacidad de darse normas a sí mismo" (p. 142) y como "principio supremo de la moralidad" que dicta: "no elegir sino de tal modo que las máximas de su elección estén simultáneamente comprendidas en el mismo querer como ley universal" (Kant, 2002, p. 157).

Conceptualizada la inteligencia como "desentrañar", "descubrir", "razonar" e "indagar" con referencia a "elucubraciones, creaciones o problemas", el citado autor sostiene que la *artificial intelligence*, que funciona con algoritmos –mandatos operativos– e instrucciones del programador para copiar las señaladas actividades con la finalidad de satisfacer nuestros intereses; no puede ser calificada como inteligencia *strictu sensu* dado que esta se presenta como una característica del hombre como ser racional y ser ético con capacidad de autonormación, una propiedad que no se observa en estos dispositivos "inteligentes" que exhiben: "dependencia del creador" (Acosta Yparraquirre, 2024, p. 142).

Aun cuando las críticas receipten legitimidad, la nomenclatura –acuñada en 1956 y que cumple setenta años en la gestión presente– prevalece en el lenguaje común y en el lenguaje técnico de hogaño, y se juzga que la expresión podrá incorporar mayores significados o que se formularán términos equivalentes a ella, mas no será raída. Acontecerá por consiguiente algo similar a lo que sucede con la locución "derecho internacional", que algunos autores sugieren sustituir por "derecho interestatal" por ser esta más precisa.

La terminología no es sin embargo el único frente de críticas contra la inteligencia artificial, en cuanto otro conjunto de trabajos se dedica a determinar las amenazas y daños que esta puede realizar en distintos planos. En el ámbito político, íntimamente vinculado a la Democracia y el Constitucionalismo, se ha denunciado la dolosa intención de influir sobre la preferencia electoral mediante la sugestión de millones de perfiles falsos en las redes sociales: recuérdese la actuación de *Cambridge Analytica* en el referéndum por el Brexit de 2016, y el apoyo que recibió Donald Trump para

los comicios presidenciales de 2024, ambos mediante Facebook (Álvarez Cantalapiedra, 2023).

En el ámbito jurídico puede citarse el caso del heptacampeón de fórmula 1: Michael Schumacher, quien estando en coma fue afectado en su derecho a la identidad por Anne Hoffmann, directora de la revista *Die Aktuelle*, por haber publicado una espuria entrevista con el mentado piloto de carreras empleando *Character.ai*, que emuló su perfil para responder preguntas sobre su salud y familia (BBC, 2023).

Es necesario dejar constancia de que los temores por la construcción de supercomputadoras inteligentes no son propios del presente siglo, la literatura y el cine se encargaron de advertirnos sobre estas herramientas algunas décadas atrás: Harlan Ellison con *I Have No Mouth, and I Must Scream* –No tengo boca y debo gritar–, de 1967; y *The Terminator* –El Exterminador–, de 1984.

4.2. Derecho e inteligencia artificial

Algunos autores adscriben al Derecho la característica de “omnipresencia” debido a que, “como el aire, está en todas partes” (Nino, 2001, pp. 1 y 2). Esta no es una afirmación osada, en especial si se la cavila desde la *vocación regulativa* que ostenta: el Derecho extiende su normatividad a todas las esferas de actuación humana donde sea menester instituir orden en las relaciones interpersonales; así como el Derecho Genético alcanzó a los diversos avances en materia genética por su incidencia en los derechos fundamentales y humanos, el *Derecho de la Inteligencia Artificial* se exhibe como la disciplina jurídica a la que se confía –o debe confiársele– el reconocimiento de los principios y la institución de las reglas necesarias para la normación de la aplicación de dispositivos inteligentes.

La interacción entre el Derecho y la inteligencia artificial ha promovido por consiguiente la modelación de una rama de estudio interdisciplinaria y un marco jurídico variado, para la regulación de las herramientas inteligentes ante las amenazas –aplicaciones indebidas– que estas pueden suscitar para el hombre y la sociedad.

Circunscribiéndonos en el ámbito normativo, destaca el *Institute of Electrical and Electronics Engineers*, que en 2017 elaboró la primera versión de la *Ethically Aligned Design. A Vision for Prioritizing Human Wellbeing with Artificial Intelligence and Autonomous Systems* (Diseño Éticamente Alineado. Una visión para priorizar el bienestar humano con inteligencia artificial y sistemas autónomos); documento donde se enrolan una serie de “principios generales” respecto de la inteligencia artificial: el Beneficio humano, la Responsabilidad, la Transparencia, la Educación y concienciación (IEEE, 2017, p. 16-21). En la gestión siguiente, el Grupo Europeo sobre Ética de la Ciencia y las Nuevas Tecnologías de la Comisión Europea (2018) publicaría la “Declaración sobre Inteligencia artificial, robótica y sistemas autónomos”, que también sentó algunos principios en lo que respecta a la regulación de estas herramientas: la Dignidad humana, la Autonomía, la Responsabilidad, la Justicia, equidad y solidaridad, la Democracia, el Estado de derecho y rendición de cuentas, la Seguridad, protección e integridad física y mental, la Protección de datos y privacidad, y la Sostenibilidad (pp. 14-16).

En un plano mundial, es menester mencionar la “Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial” de la UNESCO, adoptada el 23 de noviembre de 2021, que declara en su preámbulo que estos dispositivos inteligentes pueden ser “de gran utilidad para la humanidad” así como generadores de bastantes “preocupaciones éticas fundamentales”. En virtud a estas razones, se reconoce como valores: el Respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana; la Prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas; Garantizar la diversidad y la inclusión; y el Vivir en sociedades pacíficas, justas e interconectadas; siendo los principios que informan la recomendación: la Proporcionalidad e inocuidad; la Seguridad y protección; la Equidad y no discriminación; la Sostenibilidad; el Derecho a la intimidad y protección de datos; la Supervisión y decisión humanas; la Transparencia y explicabilidad; la Responsabilidad y rendición de cuentas; la Sensibilización y educación; y la Gobernanza y colaboración adaptativas y de múltiples partes interesadas (UNESCO, 2022, pp. 18-23).

Desde un plano regional, el Grupo de Trabajo N.º 4 “Hecho tecnológico y su función jurisdiccional”, de la Cumbre Judicial Iberoamericana XXI Edición: “Por una Carrera Judicial Independiente y Eficaz” (2023), produjo una propuesta intitulada “Aplicaciones de inteligencia artificial en los poderes judiciales de Iberoamérica”, donde se enlista los beneficios que pueden conllevar implementar este tipo de dispositivos inteligentes: como la “aceleración de los procesos judiciales, la optimización de procesos, el manejo eficiente de la información, el fortalecimiento del sistema de precedentes judiciales, el análisis de documentos, la concesión de justicia gratuita, la identificación de similitudes entre casos”; la “predicción de resultados de audiencias de conciliación y el aumento en el nivel de satisfacción de las partes involucradas”; así como mayor “transparencia, el acceso a la justicia, el ahorro de tiempo y recursos, la mejora en la calidad de los documentos, la identificación de patrones y tendencias, y la organización interna del trabajo” (p. 5).

A nivel estatal, la República del Perú promulgó el 13 de junio de 2023 la Ley N.º 31814, “Ley que Promueve el uso de la Inteligencia Artificial en favor del Desarrollo económico y social del país”. Esta disposición es bastante breve, contempla un artículo único y 5 enumerados; el primero de ellos prevé un catálogo de principios para el “desarrollo y uso de la inteligencia artificial”: los Estándares de seguridad basados en riesgo; el Enfoque de pluralidad de participantes; la Gobernanza de internet; la Sociedad digital; el Desarrollo ético; y la Privacidad de la inteligencia artificial.

El objeto de la mentada ley es, como refiere su rótulo, “promover el uso de la inteligencia artificial” privilegiando a la persona y el respeto de sus derechos humanos, para fomentar “el desarrollo económico y social del país, en un entorno seguro que garantice su uso ético, sostenible, transparente, replicable y responsable” (art. 1). El art. 2 por su parte declara asunto de “interés nacional” la promoción del talento digital “para el aprovechamiento de las tecnologías emergentes y nuevas tecnologías en favor del bienestar social y económico”, y el fomento del desarrollo y uso de estas herramientas para “la mejora de los servicios públicos, de

la educación y los aprendizajes, la salud, la justicia, la seguridad ciudadana, la seguridad digital, la economía, la inclusión, los programas sociales, la seguridad y la defensa nacional, así como para toda otra actividad económica y social a nivel nacional”. El art. 4 endilga las labores de dirección, evaluación y supervisión del uso y promoción del desarrollo de la inteligencia artificial y las tecnologías emergentes, a la presidencia del consejo de ministros por medio de la Secretaria de Gobierno y Transformación Digital en su calidad de ente rector del sistema nacional de transformación digital.

Cumpliendo la encomienda legislativa, el órgano ejecutivo aprobó el Reglamento de la Ley N.º 31814 mediante el Decreto Supremo N.º 115-2025-PCM de 8 de septiembre de 2025.

En desemejanza, el Estado boliviano carece de una ley que regle la aplicación o que declare de interés público el desarrollo de la inteligencia artificial. En la gestión pasada los diputados Mariela Baldivieso Castillo y Gustavo A. Aliaga Palma presentaron el Proyecto de Ley signado como PL-558/24: Ley General de Inteligencia Artificial, el 11 de junio de 2025. En el mismo año, la senadora Claudia Elena Egüez Algarañaz presentó su Proyecto de Ley signado como PLS N.º 178/2024-2025: Ley de Promoción, Gestión y Uso de la Inteligencia Artificial, y que fue aprobado en el Senado en octubre de 2025.

Aunque se demostrase interés, el entusiasmo en ambos recintos camarales fue efímero: el tratamiento de estos dos bosquejos legales ha sido indiferente ya que, de revisarse la página de la Cámara de Diputados, se comprobará que ambos proyectos se hallan en la lista de proyectos de ley “archivados”, y que solo el signado como PL-558/24 puede ser descargado. ¿El resultado? Bolivia no dispone de un dispositivo legal que regule la implementación de la *artificial intelligence* en las actuaciones de los órganos de poder y órganos constitucionales autónomos.

Celebrada la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (2022), el tribunal constitucional respondió lo siguiente a la pregunta seis: “¿Su institución tiene alguna experiencia referida

a la aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias?, del Cuestionario del seminario “Estructura y lenguaje de las resoluciones de los tribunales constitucionales”: “No se tienen experiencias referidas a la aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias”, porque en “la práctica del TCP, el magistrado relator elabora un proyecto de resolución en cada caso concreto que es puesto a conocimiento de los otros Magistrados de la Sala o del Pleno, correspondientemente” (p. 8).

En 2024, el entonces presidente y magistrado autoprorrogado del tribunal constitucional Paul Enrique Franco Zamora, participó de la Conferencia Mundial de Inteligencia Artificial 2024, en la que propuso un “Sistema de Inteligencia Artificial Constitucional” denominado “sIAc” que contempla cuatro pilares: “reflejados en softwares especializados en los que la IA identifica precedentes, sistematiza jurisprudencia, compila normativa local e internacional, y logra la interconectividad de altas instituciones judiciales para consolidar un diálogo entre ellas” (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2024).

Pero la anomia de índole legal no ha constituido rémora para que el tribunal constitucional ordenara la aplicación limitada de este tipo de herramientas en la administración de justicia. Así lo dispusieron los magistrados Boris Wilson Arias López (electo y en funciones) y Karem Lorena Gallardo Sejas (autoprorrogada y cesada) en la SCP N.º 0052/2025-S2 de 25 de febrero, que refirió que la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación –TIC– en la función judicial “puede mejorar la administración de justicia y contribuir a una reforma judicial más ágil”, al optimizar “tareas repetitivas, como la transcripción de actas, permitiendo una gestión más eficiente y precisa”.

Prosiguiendo, elogiaron que Brasil ya utilizara estos dispositivos (se comentó que se emplea Grafo TJ/RS para la transcripción de actas judiciales con código cerrado), y declararon que es el Consejo de la Magistratura la institución encargada de “coordinar políticas de gestión para el uso de las TIC con inteligencia artificial para la transcripción de actas de audiencia que requieran pronta

celeridad o que tengan plazos perentorios de cumplimiento”; por cuanto el 183.III.4 de la Ley N.º 025 del Órgano Judicial preceptúa que este es el ente que debe: “Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos”.

Concluyendo su argumentación, la SCP N.º 0052/2025-S2 explana que es imperativo que:

el Consejo de la Magistratura genere políticas de implementación de herramientas de las TIC con inteligencia artificial para la transcripción de actas de audiencia, especialmente en aquellos casos en los que se requiere celeridad para garantizar el cumplimiento de los plazos perentorios, lo que no solo permitiría una elaboración más precisa y expedita de las actas, reduciendo errores y agilizando la gestión documental, sino que además aseguraría que se respeten los plazos esenciales para la protección de los derechos fundamentales de las partes. En contextos como el presente caso, donde la inmediatez en la transcripción es determinante para salvaguardar el derecho a la libertad y al debido proceso, la utilización de estas herramientas se erige como una medida imprescindible para optimizar la eficiencia y eficacia en la administración de justicia.

Finalmente, en el numeral 2 de la parte dispositiva del fallo citado, el alto tribunal exhortó de oficio al Consejo de la Magistratura para que, durante el transcurso de la gestión 2025, implementase: “programas informáticos” y cursos de capacitación a “jueces y personal de apoyo jurisdiccional con el uso de herramientas tecnológicas con inteligencia artificial para la transcripción de actas de audiencia, debiendo informar a este Tribunal sobre el avance de dicha implementación al finalizar la gestión”.

En corolario, la necesidad de regulación de la implementación y desarrollo de la *artificial intelligence* es un asunto de interés en diversos niveles de ordenación: mundial (UNESCO), regional (Europa e Iberoamérica) y nacional (Perú y otros).

4.3. Las operaciones racionales en el proceso constitucional

En los procesos constitucionales intervienen diversas personas comunes o investidas de autoridad judicial: p. ej., de tratarse de una acción de defensa tutelar (acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de protección de privacidad) concurren las partes que están legitimadas activa o pasivamente (accionante y accionado), los terceros interesados (que ostentan un interés legítimo en la resolución de la causa), y el juez constitucional (jueces de garantías constitucionales y vocales de salas constitucionales departamentales en primera instancia, y magistrados del tribunal constitucional en grado de revisión); nos focalizaremos en las partes y el juez constitucional, en mérito a que las conclusiones que se formulen respecto de las partes pueden ser aplicadas a los terceros interesados, que realizan una actividad argumentativa complementaria.

Las partes, asesoradas por un letrado justifican una pretensión (fundamentación y solicitud de concesión de tutela, o fundamentación y solicitud de denegación de tutela) ante un tercero independiente, imparcial y conocedor del Derecho (*iura novit curia*), quien definirá la razonabilidad de los alegatos y la prueba presentada de forma fundamentada y motivada, mediante una resolución judicial.

Continuando con el abordaje desde la perspectiva de los procesos constitucionales tutelares, lo apuntado permite deducir que las operaciones racionales que se efectúan en este tipo de casos se producen extraprocesal e intraprocesalmente. Antes de incoar la pertinente acción de defensa, los abogados deben revisar la prueba y analizar si existen hechos vulneradores de derechos fundamentales y humanos reconocidos por el marco jurídico vigente, actividad que involucra labores de corte interpretativo y de corte jurisprudencial. Conocidos los hechos de la causa y cotejados estos con los elementos de prueba a disposición, se realiza un juicio de razonabilidad para determinar si las acciones u omisiones arbitrarias identificadas conculcan el contenido

esencial de un derecho previsto por la Constitución –y su jurisprudencia– o el ordenamiento internacional en materia de derechos humanos –convenciones y normas adscritas–, operación que solo puede realizarse con solvencia previa interpretación y consulta de jurisprudencia constitucional e interamericana.

Desde los visores de la autoridad judicial que conoce el proceso constitucional, recepcionada la causa, y de tratarse de una acción de amparo constitucional, los vocales departamentales o el juez de garantías tienen competencia para emitir un auto de improcedencia cuando la garantía presentada incurriera en alguno de los numerales del art. 53 del Código Procesal Constitucional. De expedirse el auto de admisión, se instalará la audiencia oral, donde se escucharán las alegaciones de las partes (que incluyen el derecho de réplica y dúplica, de acuerdo a la SCP N.º 0981/2016-S2 de 7 de octubre) y del tercero interesado; posteriormente se deliberará sobre la razonabilidad de la pretensión del accionante y su resistencia por el accionado, y se pronunciará la resolución judicial que conceda o deniegue la tutela impetrada.

Se constata por consiguiente que el juez constitucional también realiza un conjunto de operaciones racionales de tipo hermenéutico y jurisprudencial: antes de admitir la acción de defensa, evalúa si la pretensión no incurre en las causales de improcedencia previstas por el código adjetivo constitucional o en las subreglas definidas por el tribunal constitucional; tramitada la audiencia oral, los vocales o el juez de garantías, en conocimiento de las argumentaciones de hecho y derecho de las partes, dictan una sentencia de concesión o denegación de tutela de forma fundamentada y motivada para el caso concreto, en sujeción a la Constitución, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, y las normas adscritas a estos dispositivos deónticos.

Ergo, antes de fallar el juez constitucional dinamiza labores de interpretación del marco jurídico a aplicar y consulta la jurisprudencia constitucional referente a la exposición fáctica y la fundamentación de Derecho expuesta por las partes.

Precisadas las principales actuaciones racionales que se operativizan en un proceso constitucional por los abogados de las partes y las autoridades judiciales, es menester clarificar algunos conceptos.

a) Labores interpretativas

Abogados y jueces “interpretan” (definen el significado y proyección de) la Constitución y otras disposiciones antes de redactar y defender los derechos de sus clientes y antes de resolver la causa en conocimiento, respectivamente, en cuanto para concretar estas acciones es menester haber comprendido el sentido de los enunciados de las mismas. Esto nos lo instruye la hermenéutica contemporánea, que refiere que la exégesis no es una actividad aislada, sino que forma parte de un proceso complejo. V. gr. el profesor Hans-Georg Gadamer (2003, Vol. I) asevera que: “La interpretación no es un acto complementario y posterior al de la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar, y en consecuencia la interpretación es la forma explícita de la comprensión”; y que “la aplicación es un momento del proceso hermenéutico tan esencial e integral como la comprensión y la interpretación” (pp. 378 y 379).

En el ámbito jurídico, el profesor Néstor Pedro Sagüés (2017, T. 1) sostenía que la: “interpretación y aplicación son dos episodios inevitables” en el funcionamiento de la norma constitucional (p. 147); criterio semejante fue vertido asimismo por el profesor Héctor Fix-Zamudio (2001) al manifestar que: “no es posible la aplicación de una norma jurídica (...) sin que previamente se hubiese interpretado”, razón por la que sin “interpretación no puede operar ningún orden jurídico” (p. 6).

Es razonable concluir entonces que la interpretación no es una actividad que el tribunal constitucional “monopoliza” como parece sugerir algún sector de la doctrina (Herrera, 2021, p. 139); los abogados y los jueces constitucionales redactan sus acciones de defensa y resoluciones judiciales porque comprendieron e interpretaron con antelación el significado de las disposiciones constitucionales y subconstitucionales.

b) Labores jurisprudenciales

Disponer de un organizado repertorio de sentencias y otras resoluciones judiciales que emiten los altos tribunales de justicia, es una cuestión acuciante a satisfacer prontamente para la optimización de la administración de justicia, en particular en los sistemas judiciales del *common law family*. P. ej., estudiando el ordenamiento jurídico de Liberia, el profesor Jörg Stippel (2010) quedó sorprendido al dar por adverado que solo el 64% de los jueces tenía acceso a “colecciones de jurisprudencia”, siendo esta su “principal herramienta de trabajo” (p. 285).

Bolivia no pertenece a dicha familia jurídica, es parte del *civil law* o derecho continental europeo: en sus albores, la Constitución Bolivariana recibió notable influjo de la revolución francesa (San Miguel, 2025) y de la revolución estadounidense. No obstante, el texto constitucional ha experimentado una serie de reformas constitucionales –34–¹ que han nutrido su articulado, siendo una de las más relevantes la acaecida en 1994, ya que se instaure un Tribunal Constitucional para vigorizar la defensa de la Constitución, una misión que era un indicador de una tesitura crítica: el constante desacato a los mandatos constitucionales por las autoridades públicas².

- 1 Para revisar el número de enmiendas introducidas a la Constitución Boliviana, consultar nuestra investigación: “Revisitando tópicos constitucionales. Sobre la primera reforma de la Constitución Boliviana y el número de sus reformas”; que fue publicado por el Anuario de Estudios Bolivianos Archivísticos y Bibliográficos (2025). Paréntesis: el citado escrito refiere 33 reformas y no 34, debido a que el último número fue introducido al manuscrito tras mayores indagaciones (hallazgo del Decreto-Ley de 4 de diciembre de 1939, una enmienda escasamente referida).
- 2 El profesor Carl Schmitt (1983) iniciaba su obra la “Defensa de la Constitución”, afirmando que: “La demanda de un protector, de un defensor de la Constitución es, en la mayoría de los casos, indicio de situaciones críticas para la Constitución” (p. 27).

Las funciones encomendadas por el constituyente al tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional fueron desempeñadas con tal idoneidad por su primer personal, que el profesor Horacio Andaluz (2011) loaba a este por favorecer al Estado de Derecho a través de la disciplina de los órganos de poder: “como nunca antes se lo había hecho en toda la historia de la república” (p. 112). Estos datos pudieron ser reportados por la posición normativa privilegiada que ostentan las decisiones de esta institución: de acuerdo al art. 203 de la Constitución, estas son de “carácter vinculante”, de “cumplimiento obligatorio” y no admiten recurso ordinario ulterior, además, por ser expedidas por último intérprete y aplicador de la norma suprema estas receptan “más jerarquía y fuerza jurídica que las propias leyes” (SCP N.º 0846/2012 de 20 de agosto).

En virtud a la implementación del tribunal constitucional y los caracteres que sus resoluciones tienen, el sistema jurídico boliviano ha experimentado una notoria aproximación al common law family: se ha vuelto una práctica manida e indefectible en el litigio constitucional la invocación de autos, sentencias y declaraciones constitucionales para fundamentar las pretensiones tutelares, competenciales o normativas.

Siendo este el panorama procesal, a los abogados y jueces constitucionales se les endosa la responsabilidad de estar suficientemente informados sobre la jurisprudencia del tribunal constitucional, un deber que solo puede ser satisfecho con la búsqueda y la correcta lectura, interpretación y aplicación de ella.

5. Discusión

5.1. Las tareas para emular por la inteligencia artificial: los cometidos interpretativos y jurisprudenciales

Arribados a este acápite, corresponde evaluar si la *artificial intelligence*, para nuestro estudio *ChatGPT* y *Gemini3*, tiene la capacidad

para remedar actividades que los abogados y los jueces realizan en procesos constitucionales: interpretación, y búsqueda y aplicación de jurisprudencia; las cuales, una vez encomendadas a estos dispositivos inteligentes se traducen en cometidos (encargos) interpretativos y jurisprudenciales.

En primer orden, se consultó a estas inteligencias artificiales si disponen de nociones básicas sobre la interpretación de normas jurídicas. Ante la pregunta: ¿Sabes qué es interpretar normas jurídicas?, ChatGPT respondió que “Sí”, y que esta consistía en “determinar el sentido, alcance y significado de una norma legal cuando se aplica a un caso concreto”, que al no ser totalmente clara la ley la interpretación sirve “para entender qué quiso decir el legislador y cómo debe aplicarse la norma en la realidad”. Gemini3 por su parte también replicó afirmativamente, “¡Claro que sí!”, señalando que la interpretación jurídica es en esencia “el proceso de desentrañar el verdadero sentido, alcance y significado de una norma legal para poder aplicarla a un caso concreto.

En segundo orden, se preguntó: ¿Puedes buscar jurisprudencia (sentencias constitucionales plurinacionales) del Tribunal Constitucional Plurinacional, con número y fecha, que trate sobre las vías de hecho en acciones de amparo constitucional? ChatGPT afirmó que “Sí” y que encontró diversas sentencias que versaban sobre la temática: la SCP N.º 1948/2013 de 4 de noviembre, la SCP N.º 0114/2015-S3 de 20 de febrero, la SCP N.º 1305/2015-S2 y otras. Un aspecto a destacar de esta herramienta inteligente es que se indica que las mentadas resoluciones pueden ser halladas en las bibliotecas virtuales de “Juristeca” y “Jurisprudencia Constitucional y Derechos Humanos”, generando un acceso directo a estas. Interrogado a Gemini3, este precisó la SCP N.º 0998/2012 de 5 de septiembre, la SCP N.º 1478/2012 de 24 de septiembre, la SCP N.º 0147/2014-S2 de 11 de febrero y otras; no obstante no incluye las fuentes de donde adquirió esta información.

Considerando los conceptos que ambas inteligencias artificiales tienen respecto de qué se entiende por interpretar una norma jurídica, y los resultados que remitieron tras una búsqueda ju-

risprudencial, es admisible afirmar que ambas tienen la aptitud para coadyuvar a abogados y jueces, mediante cometidos interpretativos o cometidos jurisprudenciales, concurrentes a procesos constitucionales.

Encomendemos ahora labores que requieren mayor grado de análisis en diferentes escenarios:

a) Interpretación de normas y jurisprudencia para planteamiento de casos

Asumiendo el rol de un abogado, se planteó a las inteligencias artificiales la siguiente problemática a zanjar: Tengo una duda, quiero que la respondas con base a una interpretación de la Constitución Boliviana de 2009 (art. 129.I) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional: mis clientes son padres de una menor de edad (ocho años) que fue vulnerada en su derecho fundamental a la educación por el director de su unidad educativa, quien le impide el ingreso a clases por más de tres semanas por haber venido al colegio con un anillo. Los padres presentaron notas al director pidiendo que se le permita el ingreso porque está perjudicando el avance académico de su hija, pero este no ha respondido a las mismas y continúa restringiendo el ingreso a clases de la menor. Al ser estos los hechos del caso, ¿puedo presentar una acción de amparo constitucional contra el director de la unidad educativa para restituir inmediatamente el derecho a la educación, o debo agotar alguna instancia administrativa o judicial previamente para cumplir el principio de subsidiariedad?

ChatGPT respondió a la pregunta afirmativamente argumentando su criterio en cinco apartados: en el “Marco constitucional” transcribe el art. 129.I de la Constitución y precisa que en el caso hipotético existió una omisión de respuestas por parte del director, un acto ilegal y arbitrario –impedir el ingreso de la menor estudiante–, y la conculcación del derecho fundamental a la educación, el cual está reforzado por el principio del interés superior del niño (1).³ Respecto al “Principio de subsidiariedad y su interpretación jurisprudencial”, sostiene que este postulado no es “absoluto” y que el tribunal constitucional ha desarrollado una interpretación

flexible de esta en los siguientes supuestos: cuando la afectación a un derecho fundamental sea actual y continua, cuando la vía ordinaria no es idónea ni oportuna para la restitución del derecho inmediatamente, cuando se trata de personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria –como niños o adolescentes, agenda–, y cuando el daño puede tornarse irreparable (2).

Posteriormente, en el punto “Aplicación al caso concreto”, refiere que al estar la menor impedida de asistir a clases por más de tres semanas por causa del director, esta acción se configura como una lesión continua al derecho a la educación, agravándose la situación de daño académico y emocional con cada día que pasa, algo que el tribunal constitucional consideraría como un daño de difícil reparación. Respecto a la idoneidad de la vía administrativa activada mediante notas a dirección, señala el haber guardado silencio constituye una omisión ilegítima, y que exigir acudir a instancias educativas superiores “haría ilusoria la tutela del derecho” porque el calendario escolar no se suspende (3). Prosiguiendo, en el ítem “[e]special protección por tratarse de una menor de edad”, afirma que el tribunal constitucional fue enfático respecto a que cuando se trata de derechos de la niñez y adolescencia, se debe aplicar el principio del interés superior del niño, la tutela debe ser preferente, inmediata y reforzada, y que la educación no puede ser restringida mediante medidas disciplinarias desproporcionadas o reglamentos adversos a la Constitución (4).

Finalmente, concluye que la acción de amparo constitucional “Sí procede (...) de manera directa”, no siendo “exigible el agotamiento previo de instancias administrativas o judiciales” (5).

3 Nota del editor: En este fragmento, los números entre paréntesis se emplean exclusivamente como marcadores de orden expositivo para distinguir los apartados de la respuesta reconstruida de la herramienta de inteligencia artificial. En ese marco, (1) refiere al “marco constitucional”, (2) al “principio de subsidiariedad y su interpretación jurisprudencial”, (3) a la “aplicación al caso concreto” y (4) a la “especial protección por tratarse de una menor de edad”. En consecuencia, tales números no deben entenderse como llamadas de nota ni como referencias bibliográficas, normativas o jurisprudenciales.

Consultando a Gemini3, esta responde que la pregunta es “muy relevante” porque “toca la fibra de la protección de grupos vulnerables” y divide su interpretación en cuatro apartados –si contabilizamos la conclusión jurídica–. En el ítem “El Principio de Subsidiariedad y sus Excepciones”, transcribe la parte pertinente del art. 129.I de la Constitución (“siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos”) y hace mención a que el postulado señalado admite excepciones configuradas por la jurisprudencia constitucional (v. gr., la SCP N.º 0177/2012); para el caso planteado, se presentarían dos eximentes para no agotar vías previas: el interés superior del niño, que exige protección reforzada y prioritaria, el daño irreparable o inminente, los perjuicios académicos que se profundizan con cada día que transcurre, y la ineffectividad de la restitución inmediata del derecho vulnerado por mecanismos ordinarios inidóneos (1).

En el capítulo sobre “El Derecho a la Educación vs. Normas internas”, se indica que el tribunal constitucional habría sido enfático al momento de afirmar que ningún reglamento interno o disposición administrativa referente a la portación de joyas, tiene mayor fuerza normativa que el derecho fundamental a la educación previsto por la Constitución; añade además que impedir el ingreso de una menor a su centro educativo por usar un anillo es considerada una medida de hecho y una sanción desproporcionada (2). En el rótulo “Análisis de Procedencia en tu Caso”, se sugiere fundamentar la procedencia directa de la acción de amparo constitucional conforme al siguiente cuadro (3):

Tabla 1: Institución a cargo del nombramiento o elección

ELEMENTO	SITUACIÓN EN TU CASO
Legitimación Pasiva	El Director, al ser quien restringe el ingreso, es el sujeto contra quien se dirige la acción.
Inmediatez	Estás dentro del plazo de 6 meses (solo han pasado 3 semanas).
Excepción a la Subsidiariedad	Se aplica por la vulneración del derecho a la educación de una menor y el silencio administrativo del director (quien no respondió a las notas).

Fuente: Generada por Gemini3

Culmina su interpretación aseverando que “Sí” se puede incoar directamente la acción de amparo constitucional porque el caso versa sobre una “vulneración flagrante y actual de un derecho fundamental de una menor de edad”, declarando que la “justicia constitucional debe intervenir para evitar que el perjuicio académico sea irreversible. Sugiere además, como “Nota clave”, que el memorial invoque la SCP N.º 0273/2014, que dispuso el principio de subsidiariedad se flexibiliza “al máximo” cuando se trata de derechos de niños y adolescentes.

Apreciación. Se juzga que las respuestas dadas por ChatGPT y Gemini3 son asaz plausibles como directrices para que un abogado pueda comenzar a redactar su acción de defensa, en cuanto definen con precisión que el art. 129.I de la Constitución admite excepciones configuradas por la jurisprudencia constitucional, cuando el caso verse sobre derechos de menores; asimismo, se debe destacar que sus análisis del supuesto planteado son coincidentes y complementarios: se hizo hincapié en que la niña del hipotético integra un grupo de prioritaria atención que amerita una tutela idónea –efectiva e inmediata–. Ergo, las conclusiones a las que se arribó son congruentes con la doctrina jurisprudencial vigente; p. ej., con la SCP N.º 0469/2019-S2 de 9 de julio, que dispuso que los: “derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes y merecen un trato prioritario a la luz del principio de interés su-

perior dentro del contexto jurídico vigente”, y que en resguardo de estos es permisible hacer “una excepción al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional”.

b) Búsqueda de jurisprudencia constitucional comparada para mayor fundamentación de resoluciones judiciales

Las autoridades judiciales deben satisfacer el principio *iura novit curia* –el juez es versado en Derecho o el juez conoce el Derecho–, un postulado que exige un serio compromiso con la administración de justicia y que adquiere mayores dimensiones en los Estados donde ha operado la constitucionalización y la internacionalización del sistema jurídico, fenómenos que demandan un “juez constitucional y un juez del sistema interamericano” para la eficiente cobertura de los derechos fundamentales y humanos (Cruz Apaza, 2021, p. 347).

Es sin embargo necesario aclarar que el *iura novit curia* no significa que el juez sea omnisciente respecto a su sistema jurídico y el de otras naciones u organismos internacionales. Recordemos, con el profesor Héctor Oberg Yáñez (2017), que el: “juez no es un sabelotodo, es un simple ser humano investido de ciertos poderes que lo colocan como juzgador de las pretensiones de los litigantes” (p. 444); y que estos tampoco pueden aproximarse al perfil hercúleo diseñado por el profesor Ronald Dworkin (1992), que es un juzgador dotado de “talentos sobrehumanos y un tiempo infinito” (p. 177).

En razón de las limitaciones humanas, resultaría conveniente que la inteligencia artificial pudiera fungir como un asistente letrado a quien puede consultar sin recelos algunas de sus dudas respecto a determinadas doctrinas o jurisprudencias nacionales o comparadas. ¿Podrán cumplir estos cometidos ChatGPT y Gemini3?, preguntemos el siguiente hipotético de búsqueda de jurisprudencia constitucional comparada: El juez Vargas de Bolivia tiene ante sí el siguiente caso, quiero que lo resuelvas: un ciudadano planteó una acción de amparo constitucional contra la sala plena del tribunal departamental de justicia de Cochabamba, porque siendo el mejor calificado en el concurso de méritos para registrador de derechos

reales convocado por el consejo de la magistratura, este no fue elegido, ya que los vocales de la sala plena del tribunal departamental de justicia de Cochabamba prefirieron al aspirante del concurso de méritos que tenía la tercera posición en la lista de calificados. El juez Vargas juzga que el caso tiene razonabilidad, pero no halló jurisprudencia del tribunal constitucional plurinacional aplicable al caso. Debido a esta circunstancia, el juez Vargas te consulta: ¿existe jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que haya abordado este tipo de casos: donde la persona mejor calificada tiene un derecho a ser elegido al cargo que se postuló?

ChatGPT responde –en cuatro capítulos– que la Corte Constitucional de Colombia ha formulado jurisprudencia “bastante clara y consolidada” respecto al derecho subjetivo de las personas a ser nombrado al cargo postulado, cuando se obtiene el primer puesto en un concurso de méritos. En el primer título, refiere que el concurso de méritos es formal y sustantivo, y que a quien obtiene el primer lugar en él se le reconoce el “derecho a ser nombrado en el empleo público (...) porque el concurso encarna el principio constitucional del mérito” (1). El acápite dos confirma la argumentación previamente descrita y complementa el razonamiento arguyendo que el “derecho a ser nombrado en el cargo correspondiente”, se desprende del principio del mérito y los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y al trabajo (2).

En el apartado tercero, precisa que la jurisprudencia constitucional colombiana prevé una regla, el “nombramiento del primero en la lista de elegibles”, y una excepción, el “nominador puede elegir otro, pero debe motivar objetivamente por qué el mejor calificado no reúne requisitos o no puede ser nombrado”, esto es, las razones deben fundarse en “causas objetivas, contundentes y claramente justificadas”, no se “admiten motivos subjetivos, de mera preferencia o discrecionales” (3). Prosiguiendo, reitera lo previamente argumentado mediante una síntesis y añade que la “acción de tutela” (la garantía constitucional colombiana equivalente a la acción de amparo boliviana) es la “vía adecuada y oportuna” para impetrar la tutela ante su vulneración (4).

La inteligencia artificial consultada termina su criterio concluyendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia hallada (Sentencia N.º T-329/09 de 14 de mayo de 2009, Sentencia N.º T-294/11 de 14 de abril de 2011, y Sentencia N.º T-556/10 de 7 de julio), puede ser esgrimida como “referencia argumentativa”, que aunque cada sistema constitucional presenta sus particularidades, las líneas jurisprudenciales citadas pueden servir para “interpretar principios similares en el marco constitucional boliviano, especialmente cuando se trata de proteger derechos fundamentales frente a decisiones arbitrarias”.

Gemini3 responde que la jurisprudencia constitucional colombiana “ha desarrollado una línea jurisprudencial sumamente sólida y garantista” del derecho a ocupar el cargo, y fundamenta su criterio en cuatro ítems. En el primero, enfatiza que la alta corte constitucional ha dispuesto que la administración “pierde su facultad discrecional una vez que los resultados” de un concurso de méritos están firmes; y que debe considerarse una “Regla de oro” que el nominador no tiene permitido “saltarse el orden de mérito”, porque “elegir a la tercera sin una motivación excepcional y probada es un acto arbitrario” (1). El siguiente acápite señala que existe jurisprudencia referente a un “derecho fundamental a ser nombrado fundado en que el mérito es un “criterio rector del Estado Social de Derecho”, que ignorar el orden de calificación conculca “el principio de confianza legítima del ciudadano”, y que la igualdad se quebranta cuando, “sin una razón objetiva que lo justifique” (que “casi nunca existe frente a un puntaje superior”), se prefiere para el cargo concursado a una persona con inferior puntuación (2).

El tercero de los ítems arguye que la autonomía de las autoridades judiciales “no es absoluta”, id est, receptan una “Discrecionalidad Restringida” cuando se trata de convocatorias a concurso de méritos (3). Prosiguiendo diseña un cuadro que resume los argumentos que podría emplear el juez Varga en su resolución de tutela:

Tabla 2: Resumen de argumentos

ARGUMENTO	DESCRIPCIÓN
Derecho Adquirido	El primer puesto deja de ser un candidato para convertirse en un acreedor del cargo.
Interés General	El Estado garantiza un mejor servicio al elegir al más apto (quien obtuvo el mayor puntaje).
Falta de Motivación	Elegir al tercero habiendo un primero calificado constituye una "vía de hecho" (arbitrariedad).

Fuente: Generada por Gemini3.

La *artificial intelligence* coadyuvante concluye su exposición argumentando que en el caso planteado, el tribunal departamental de justicia de Cochabamba ha “incurrido en una vulneración de derechos al ignorar el orden de prelación sin una causal de inhabilidad” del primer candidato.

Apreciación. Se estima que en este ejercicio ChatGPT ha emulado las labores de búsqueda jurisprudencial que un juez constitucional puede efectuar de forma adecuada, superando a Gemini3. El primero de los dispositivos inteligentes no solo precisó sentencias constitucionales pertinentes, sino que señaló los correspondientes enlaces para poder consultarlas integralmente en la página oficial de la Corte Constitucional colombiana; información que no fue proporcionada por la segunda, que aunque mencionó jurisprudencia en su argumentación (Sentencia N.º SU-913 de 2009, Sentencia N.º SU-053 de 2015, Sentencia N.º T-032 de 2021, Sentencia N.º T-308 de 2023), algunas de ellas no versaban sobre el derecho a ser nombrado ni se habilitó enlaces para su verificación. Aun con las limitaciones apuntadas, los aportes de ambas inteligencias artificiales son provechosas debido a que se exponen conclusiones razonables al supuesto formulado, mismas que pueden servir como ítem a cavilar por el administrador de justicia.

Después de ponderado el talante de las respuestas a los cometidos interpretativos y jurisprudenciales instruidos a ChatGPT y Gemi-

ni3, es aceptable apreciar la eficiencia (rapidez en la contestación y la precisión de información) con la que operan y la plausibilidad de sus conclusiones; ergo, estas son inteligencias artificiales que receptan la capacidad de emular las tareas humanas de interpretación de normas jurídicas y búsqueda de jurisprudencia, para la ventilación de causas constitucionales.

5.2. Las directrices –o *prompts*– para el adecuado uso de la inteligencia artificial en los cometidos interpretativos y jurisprudenciales

La descripción del uso de ChatGPT y Gemini3 nos indica que estas deben recibir instructivas de un abogado o juez para su operatividad, las cuales reciben el nombre técnico “*prompts*”: las directrices que delimitan la actividad humana a emular por la inteligencia artificial o las “peticiones o instrucciones que se hacen a la IA para conseguir una respuesta específica” (Lopezosa, 2023, p. 2).

Las inteligencias artificiales, dependiendo de la programación que hayan recibido, pueden efectuar una pluralidad de acciones humanas, pero para que estas reporten aquello que se requiere las instrucciones deben ser *precisas y claras*. Abordemos este acápite retomando los ejemplos de las actividades de interpretación y de búsqueda de jurisprudencia anteriormente empleadas.

En el caso de la menor de edad se especificó el Estado en el que se habría suscitado la problemática (Bolivia) y el ordenamiento jurídico a interpretar (la Constitución de 2009 y la jurisprudencia del tribunal constitucional); se precisó los sujetos involucrados, el abogado que consulta, los padres de la niña (ocho años) y el director de la unidad educativa; se narró los hechos del supuesto (impedimento arbitrario de ingreso a clases por más de tres semanas, nula respuesta a las notas presentadas, violación del derecho a la educación); y se interrogó si mediante una interpretación de los elementos deónticos señalados era viable la presentación de una acción de amparo constitucional prescindiendo del agotamiento de instancias ordinarias (principio de subsidiariedad).

Se observa en consecuencia que tanto ChatGPT como Gemini3 ejecutaron una orden orientada por diversos *prompts* o directrices de operatividad:

a) Prompt de delimitación jurídica: Se limitó el marco normativo refiriendo la Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado boliviano; no haciéndose mención a leyes, a decretos supremos, al derecho de otros Estados o la normativa internacional sobre derechos humanos.

b) Prompt de delimitación fáctica: Se precisó detalles de las circunstancias del personaje principal del relato, una menor de edad de ocho años cuyo derecho a la educación fue vulnerado por parte del director de una unidad educativa que le prohibía el ingreso a clases por más de tres semanas; no se trataba del caso de una discente de universidad.

c) Prompt de delimitación procesal: Se consultó si la garantía pertinente para zanjar el hipotético era la acción de amparo constitucional, aun cuando este proceso está regido por el principio de subsidiariedad; no se planteó alternativas en otras acciones de defensa.

d) Prompt de delimitación operativa: Se ordenó que interpretara la normativa constitucional señalada con antelación y que determinara si era viable la presentación de la acción de amparo constitucional prescindiendo del principio de subsidiariedad.

Estas directrices son relevantes en cuanto la imprecisión de alguna de ellas podría haber incidido en el resultado a exponer: p. ej., de cambiarse el Estado y la normativa de este a interpretar para resolver el caso formulado, la artificial intelligence habría resuelto la problemática no desde el sistema jurídico boliviano, sino desde el que se señale –Perú, Colombia, etc.–; de no especificarse el proceso constitucional a interponer, es asaz probable que se afirmara que existen otras garantías para atender el hipotético –en el caso boliviano, la acción de libertad– con análoga efectividad.

No obstante lo señalado, las inteligencias artificiales pueden suplir la no delimitación de algunas directrices y ampliar sus respuestas. V. gr., en la incógnita del juez Vargas, ChatGPT y Gemini3 fueron instruidas a responder si existía jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que hubiese abordado cuestiones similares a la causa bajo su conocimiento: si una persona que resultó la mejor calificada en un concurso de méritos tiene el derecho a ser elegido; mas la pregunta fue genérica y pudo haber sido contestada de forma genérica (si existe, o, no existe), ya que no se ordenó que indicara los números de las sentencias, sus fechas de emisión y los enlaces de verificación de páginas oficiales. Pero estas falencias no impidieron que ChatGPT replicara de forma afirmativa y exhaustiva: refirió sentencias con sus respectivos números y generó enlaces para constatar la información reportada; Gemini3 tampoco se limitó a una respuesta genérica, pero sus datos tuvieron deficiencias (citación de sentencias impertinentes).

Si bien es factible plantear casos de forma general en razón a que la inteligencia artificial puede asumir un *prompt* a partir de la nacionalidad del correo electrónico con el que se registró el usuario para su uso; es recomendable que las directrices para los cometidos interpretativos y cometidos jurisprudenciales sean precisos y claros, así las respuestas que se remitan serán exhaustivas.

5.3. Límites a la aplicación de la inteligencia artificial en los procesos constitucionales

Los diversos instrumentos normativos internacionales y nacionales que han abordado el tema de la inteligencia artificial, son indicadores de la necesidad de regular su funcionamiento para –entre otros propósitos– garantizar el respeto a los derechos fundamentales y humanos –en particular el derecho a la dignidad humana–, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Dicho marco y paradigma estatal invitan a inferir que está prohibido utilizar estos dispositivos inteligentes de forma que vulnere el bien común o intereses particulares; p. ej., una persona no debería emplear la inteligencia artificial para manipular la imagen de otra

con fines obscenos, dado que esto vulnera el derecho a la imagen y el derecho a la dignidad humana; o, no debería esgrimir a esta para generar noticias falsas, en virtud a que lesiona el derecho de la comunidad a recibir información fidedigna.

Pero las limitaciones a la utilización de la *artificial intelligence* no se reduce a las operaciones arbitrarias que se le pudiere encomendar, y que deben ser restringidas así como sancionadas, ya que también existen los *límites respecto a la capacidad de respuesta* (admisión de su falibilidad): de acuerdo a los avances tecnológicos, la inteligencia artificial: “ni sabe por qué sabe lo que sabe ni entiende lo que dice o responde” (Casanovas Combalia, 2023, p. 2); y los *límites respecto a la permisión de su aplicación* (habilitación constitucional y legal, principio de juridicidad).

Principiemos con los abogados. Cuando se dispone a redactar una acción de defensa u otro proceso constitucional, estos efectúan interpretaciones de la normatividad pertinente al caso a defender y recurren constantemente a la jurisprudencia del tribunal constitucional o el tribunal supremo de justicia, para ampliar su argumentación; pero, y de estar próximo el vencimiento del plazo para la presentación o de ser inminente la consumación de la amenaza a los derechos (un escenario que apremia la necesidad de la pronta incoación de la garantía constitucional), el análisis de los hechos vulneradores y la identificación de los derechos fundamentales y humanos conculcados se traducen en las actividades que mayor tiempo pueden consumir por ameritar lecturas y relecturas.

En este supuesto, el abogado puede ser coadyuvado por la inteligencia artificial, que funge como un asistente letrado para reducir la carga de trabajo: una vez efectuada una primera lectura a la problemática, este podría ordenar a ChatGPT y Gemini3 algunos cometidos interpretativos o cometidos jurisprudenciales. Reportada la información requerida, el abogado podrá emplearla para realizar una segunda lectura al caso, que puede concluir con la confirmación de las hipótesis de defensa inicial o su replanteamiento; de ser la segunda opción, se puede volver a interrogar a las herramientas inteligentes y repetir la dinámica descrita.

Ahora bien, remitidos los datos solicitados –por segunda, tercera o cuarta vez– el abogado tiene el deber de cavilar y corroborar la veracidad de la misma antes de plasmarla en sus memoriales, porque la cándida copia de estos sin previa reflexión y verificación de la autenticidad concluiría con la presentación de acciones de defensa u otros procesos constitucionales viciados en su razonabilidad por entrañar argumentos apócrifos: v. gr., un abogado desidioso emplearía la jurisprudencia constitucional –nacional o comparada– impertinente que Gemini3 pudiera indicar de forma errónea, despiste que demeritaría la validez de su discurso ante la autoridad judicial y afectaría los intereses de su patrocinado. Existe en consecuencia la obligación ética de utilizar a estos dispositivos inteligentes con suma cautela.

La autorización para aplicar la *artificial intelligence* para la resolución de casos concretos es un límite que se adscribe al juez constitucional por efecto del Estado de Derecho, en cuanto la “concepción de la libertad” de esta modalidad de organización jurídico-política restringe “las atribuciones de los órganos estatales en lo que respecta a su actuación en la sociedad” (Cossío Díaz, 1989, p. 30). Contrario a lo que pueda opinar el presidente del Tribunal Supremo de Justicia⁴, los departamentos gubernamentales deben actuar previa habilitación constitucional y legal dispuesta por el constituyente o el legislador –congreso o parlamento–, respectivamente, en cuanto estas son corolarios del principio de legalidad –o juridicidad– que modela dos normas de clausura: una, para el derecho constitucional de la libertad, “todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido”, y otra para el derecho constitucional del poder, “todo lo que no está expresamente autorizado por la ley está prohibido” (Guastini, 2001, p. 124).

4 El magistrado que preside este elevado órgano de poder aseveró con pleitesía que las decisiones del Presidente de la República (no especificó cuáles) eran constitucionales porque: “Nadie está obligado a hacer lo que la Constitución Política no manda; en otras palabras, lo que la Constitución Política no prohíbe, está permitido” (Correo del Sur, 2026); un dislate oprobioso para la magna toga si se lo analiza desde los principios del Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo.

Enmarcadas jurídicamente las actuaciones de los órganos de poder, los vocales de la sala constitucional cuarta de Santa Cruz no estaban autorizados para emplear ChatGPT en el momento de la deliberación sobre la razonabilidad de los hechos del caso; a esta crítica debemos agregar que la abogada de los accionados denunció que las preguntas a la inteligencia artificial fueron “direccionadas”, esto es, no fueron formuladas con *prompts* de corte objetivo: no se habrían tomado en cuenta al consultar el hecho de que la accionante consintió y solicitó la publicación de sus fotografías, y que en ellas no se reveló su identidad (Correo del Sur, 2023).

Invocar la SCP N.º 0052/2025-S2 tampoco es un argumento suficiente para legitimar la utilización de la artificial intelligence por parte de los jueces constitucionales (jueces de garantías, vocales departamentales y magistrados del tribunal constitucional), porque esta resolución circunscribió la implementación de este tipo de dispositivos a las que pudieran coadyuvar en la “transcripción de actas de audiencia”, encomendado esta responsabilidad al Consejo de la Magistratura.

En consideración al discurso hilvanado, si la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionara una ley que permitiera a los jueces constitucionales emplear la inteligencia artificial en sus funciones (p. ej., de deliberación sobre los méritos del caso y de redacción de las resoluciones judiciales), ¿sería esta válida? Juzgamos que no, porque la potestad de impartir justicia es un poder que la nación boliviana concesionó privativamente a los órganos de índole judicial de las distintas jurisdicciones (art. 178.I de la Constitución); el constituyente confió en el *iura novit curia*, y no en el *novit curia artificialis intelligentia* para la tutela de los derechos, la definición de los deberes de las personas, y la racionalización del ejercicio del poder público vía control de constitucionalidad.

Las actividades que integran la administración de justicia son por consiguiente indelegables a otros órganos de poder y a la inteligencia artificial.

Sin ánimos de demeritar lo aseverado, se estima que los jueces constitucionales pueden utilizar estos dispositivos inteligentes

para la búsqueda de jurisprudencia constitucional nacional o comparada; de hecho, esta acción ya se realiza tanto por jueces como por abogados cuando se consulta a Aletheia y Génesis, que podrían ser consideradas inteligencias artificiales básicas para la búsqueda de resoluciones judiciales del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente.

¿Puede entonces la judicatura constitucional esgrimir ChatGPT y Gemini3? Sí, pero solo para cometidos jurisprudenciales básicos, no para las actuaciones interpretativas y deliberativas sobre cómo entender el significado de una disposición, cómo valorar los argumentos de hecho y derecho, y cómo fallar una acción de defensa u otro proceso constitucional: dado que las personas tienen *derecho a ser juzgados* por personas y no por la inteligencia artificial, sería inconstitucional e ilegal que los jueces introduzcan la argumentación del accionante y la contraargumentación del accionado a esta para que resuelva la concesión o denegación de la tutela impetrada.

Si el juez constitucional abdica a su deber de administrar justicia en favor de la *artificial* intelligence, se agravaría la despectiva concepción de la función judicial como “máquina tragamonedas” (Radín, 1925, p. 358); en virtud a que los jueces ya no serían siquiera la máquina que se acciona con una moneda: se reducirían a ser el “asistente” de la máquina tragamonedas.

6. Conclusiones

Las inteligencias artificiales, como ChatGPT y Gemini3, son dispositivos que han acreditado receptor la capacidad para emular las actividades humanas de interpretación y búsqueda de jurisprudencia, operaciones racionales que ejecutan los abogados y jueces en procesos constitucionales, con considerable eficiencia: celeridad en la resolución de casos hipotéticos con argumentación razonable, y exhaustividad en la remisión de la información requerida.

En virtud a la calidad de las respuestas reportadas, la *artificial intelligence* puede fungir como un asistente letrado por la coadyu-

vancia idónea que concede para la redacción de acciones de defensa –y otros procesos– más sustentadas y sentencias constitucionales –y otras resoluciones judiciales– más fundamentadas y motivadas; pero, que tenga la vis para cometidos interpretativos y cometidos jurisprudenciales, no significa que su utilización esté exenta de directrices y limitaciones.

Para los abogados no existe mayores restricciones en su uso, ya que al no existir una ley que regule la inteligencia artificial en el litigio constitucional y al no ser autoridades judiciales, a estos no les está prohibido esgrimirla (norma de clausura del derecho constitucional de la libertad). Empero, para obtener información fidedigna de estos dispositivos inteligentes transportable al caso a patrocinar, deberá introducir con precisión y claridad las directrices –o *prompts*– así como verificar la verosimilitud de los datos remitidos antes de plasmarlos en sus memoriales.

Para el juez constitucional, la formulación adecuada de las directrices y las limitaciones de aplicación son de relevancia. Los *prompts* a utilizar para la realización de encargos interpretativos y jurisprudenciales deben ser planteados de forma objetiva, con independencia e imparcialidad; y solo pueden hacer uso de ella si se dispone de habilitación constitucional o legal, ya que el principio de legalidad o juridicidad prohíbe a las autoridades judiciales efectuar lo que no les está expresamente autorizado (norma de clausura del derecho constitucional del poder).

No obstante lo afirmado, se juzga que aun si existiese permisión por el constituyente y el legislador la inteligencia artificial no debería sustituir al hombre en la empresa de administrar justicia, en cuanto esta no es un ser con inteligencia en sentido estricto. Y, razonando más allá de las permisiones o prohibiciones jurídicas, se juzga que la abogacía y la judicatura inmersos en procesos constitucionales tienen adscrito la obligación ética de constante formación y la responsabilidad de no dejarse encandilar por la “sabiduría” de la inteligencia artificial, ya que esta es solo una herramienta al servicio de los intereses de sus catalizadores.

Los clientes y los impetrantes de justicia confían en las limitaciones del *iura novit advocatus* y el *iura novit curia*, no en la *iura novit artificialis intelligentia*.

7. Referencias

- Acosta Yparraguirre, E. M. (2024). La inteligencia artificial y el fin del Estado Constitucional y la Democracia... ¿o no? *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 27, 137-154.
- Álvarez Cantalapiedra, S. (2023). Luces, sombras y riesgos de la inteligencia artificial. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 164, 5-12.
- Andaluz, H. (2011). *La aplicación judicial de la Constitución*, 1ª reimpresión. Editorial El País.
- BBC News Mundo. (20 de abril de 2023). La entrevista falsa con el expiloto de F1 Michael Schumacher que causa indignación en Alemania. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65341966>.
- Cabello Ayzama, A. (2024). Implementación de inteligencia artificial en el derecho boliviano: análisis comparativo de Chat GPT y Gemini AI. YUYAY: *Estrategias, Metodologías & Didácticas Educativas*, 3 (2), 120-138.
- Cáceres Nieto, E. (2023). La inteligencia artificial aplicada al Derecho como una nueva rama de la teoría jurídica. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 57, 63-89.
- Cámara de Diputados. (2025). Proyecto de Ley PL-558/24: *Ley General de Inteligencia Artificial*. Asamblea Legislativa Plurinacional.
- Cámara de Senadores. (2025). Proyecto de Ley PLS N.º 178/2024-2025: *Ley de Promoción, Gestión y Uso de la Inteligencia Artificial*. Asamblea Legislativa Plurinacional.
- Casanovas Combalia, X. (2023). De la Inteligencia Artificial a la inmortalidad del alma. *Suplemento del Cuaderno CJ*, 234, 1-4.

Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. (2022).

Cuestionario del seminario “Estructura y lenguaje de las resoluciones de los tribunales constitucionales”.

Correo del Sur. (18 de abril de 2023). ¿Fallo judicial a través de ChatGPT?: Vocales utilizaron una inteligencia artificial en una audiencia. *Correo del Sur*. <https://correodelsur.com/seguridad/20230418/fallo-judicial-a-traves-de-chatgpt-vocales-utilizaron-una-inteligencia-artificial-en-una-audiencia.html>.

Correo del Sur. (5 de enero de 2026). Presidente del TSJ a Paz: “Lo que usted hizo es constitucional y lo está haciendo por el bien de Bolivia. *Correo del Sur*. <https://correodelsur.com/politica/20260105/presidente-del-tsj-a-paz-lo-que-usted-hizo-es-constitucional-y-lo-esta-haciendo-por-el-bien-de-bolivia.html>.

Cossío Díaz, J. R. (1989). *Estado social y Derechos de prestación*. Centro de Estudios Constitucionales.

Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*. Estandarte de la Verdad.

Cumbre Judicial Iberoamericana XXI Edición: “Por una Carrera Judicial Independiente y Eficaz”. (2023). *Aplicaciones de inteligencia artificial en los poderes judiciales de Iberoamérica*. Propuesta del Grupo de Trabajo N.º 4 “Hecho tecnológico y su función jurisdiccional”.

De Ballón, J. (2004). *Métodos y técnicas de Investigación*. Universidad Mayor de San Simón.

Dworkin, R. (1992). *El Imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. Gedisa Editorial.

Fix-Zamudio, H. (2001). *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. (2da. ed). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Gadamer, H. (2003). *Verdad y método*. (10ma. ed., Vol. I). Ediciones Sígueme.

González Quirós, J. L. (2019). La inteligencia artificial y la realidad restringida: Las estrecheces metafísicas de la tecnología.

- Naturaleza y Libertad*, 12, 127-158.
- Grupo Europeo sobre Ética de la Ciencia y las Nuevas Tecnologías. (2018). *Declaración sobre Inteligencia artificial, robótica y sistemas autónomos*. Comisión Europea.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández, J. A., Conde, J., Querol, B., Martínez, G., y Reviriego, P. (2023). *ChatGPT, tus primeros prompts con 100 ejemplos*.
- Herrera Áñez, W. (2021). *Derecho Procesal Constitucional boliviano, Procesos y procedimientos*. Kipus.
- IEEE. (2017). *Ethically Aligned Design. A Vision for Prioritizing Human Wellbeing with Artificial Intelligence and Autonomous Systems*. IEEE
- Kant, I. (2002). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Alianza.
- Lopezosa, C. (2023). La Inteligencia artificial generativa en la comunicación científica: retos y oportunidades. *Revista de investigación e innovación en ciencias de la salud*, 5 (1), 1-5.
- McCarthy, J. (2007). *What is artificial intelligence?* Stanford University, Computer Science Department.
- Nino, C. S. (2001). *Introducción al análisis del Derecho*. (10ma. ed.). Editorial Ariel.
- Oberg Yáñez, H. (2017). *Iura novit curia. Actualidad jurídica*, 36, 443-448.
- Radin, M. (1925). The theory of judicial decision: or how judges think. *American Bar Association Journal*, 11 (6), 357-362.
- Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*. Tecnos.
- Reyes Ortiz, L. Y. (2024). *Reflexión sobre la aplicación de la inteligencia artificial en procesos penales en el ordenamiento jurídico boliviano*.

(Tesis de Maestría, Universidad Mayor de San Andrés).

Romero Cárdenas, F. (2025). La Brecha entre la Constitución y la Realidad: Los Derechos Digitales Emergentes en Bolivia frente a la Inteligencia Artificial (2019-2024). *Revista Veritas De Difusão Científica*, 6 (2), 2084-2112.

Russell, S. y Norvig, P. (2004). *Inteligencia artificial. Un enfoque moderno*. (2da. ed.). Pearson Prentice Hall.

Sagüés, N. P. (2017). *Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución*, T. 1. Astrea.

San Miguel, E. (2025). *La influencia de la Revolución francesa en la legislación boliviana (1825-1828)*. Plural editores.

Schmitt, C. (1983). *La defensa de la Constitución*. Tecnos.

Stippel, J. (2010). Lo que Liberia puede aprender de Bolivia: refundación y pluralismo jurídico. Una propuesta para la reflexión. En: V. Blickwede y M. E. Zegada (Eds.), *Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional* (pp. 275-288). Programa de Fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho CONCED – GTZ.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (10 de marzo de 2024). *“sIac Sistema de inteligencia artificial constitucional”, propuesta presentada por el presidente del TCP en la “Conferencia Mundial IA 2024” realizada en Medellín – Colombia*. <https://tcpbolivia.bo/2024/03/10/siac-sistema-de-inteligencia-artificial-constitucional-propuesta-presentada-por-el-presidente-del-tcp-en-la-conferencia-mundial-ia-2024-realizada-en-medellin-col/#:~:text=Paul%20Enrique%20Franco%20Zamora%2C%20particip%C3%B3,de%20las%20tecnolog%C3%ADas%20de%20informaci%C3%B3n>.

Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0846/2012 de 20 de agosto*.

Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0469/2019-S2 de 9 de julio*.

Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0104/2024-S3 de 29 de abril.*

Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0052/2025-S2 de 25 de febrero.*

UNESCO. (2022). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial.*
UNESCO.